

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-374/2015

ACTOR: JORGE ANTONIO
GONZÁLEZ ESCALERA

RESPONSABLES: COMISIÓN
ESTATAL DE PROCESOS
INTERNOS Y COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA
VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán de Ocampo, a tres de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido por Jorge Antonio González Escalera, en su calidad de precandidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Pátzcuaro, Michoacán, contra la omisión de la Comisión Estatal de Procesos Internos y el Comité Directivo Estatal, ambos del referido partido político, de emitir y publicar una nueva convocatoria para celebrar la convención municipal de delegados con la finalidad de elegir al candidato a Presidente Municipal del partido político en comento en el municipio de referencia.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria. El doce de enero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, expidió la convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de sus candidatos a presidentes municipales de los ayuntamientos que conforman la Entidad, entre los que se encuentra el municipio de Pátzcuaro, Michoacán.

En la base vigésima cuarta de la referida convocatoria, se estableció como fecha para llevar a cabo las jornadas electivas internas en los diversos municipios, el trece de febrero del año que transcurre.

II. Solicitud de registro del actor como aspirante a precandidato. El veinticuatro de enero de dos mil quince, Jorge Antonio González Escalera presentó su solicitud de registro como aspirante a precandidato a Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, ante el órgano auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos en dicho municipio.

Al día siguiente, la citada Comisión declaró procedente su solicitud¹.

III. Convención de delegados. El trece de febrero del año en curso, toda vez que no se garantizaban en su totalidad las

¹ Consultable en de la foja 18-23 del expediente.

condiciones de seguridad necesarias, se suspendió la jornada electiva para designar al candidato a presidente municipal del multicitado partido político en Pátzcuaro².

IV. Solicitud de emisión de la convocatoria. El dieciséis de febrero del año en curso, el actor en el presente juicio, mediante escrito, solicitó a los Presidentes de la Comisión Estatal de Procesos Internos y del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, emitieran los acuerdos y actos necesarios a fin de realizar la convención de delegados para elegir al candidato a presidente municipal en Pátzcuaro.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de febrero siguiente, a las doce horas con trece minutos, Jorge Antonio González Escalera, en su calidad de precandidato a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional en Pátzcuaro, presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del referido partido político, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido *per saltum*, contra la omisión de la referida Comisión, así como del Comité Directivo Estatal, ambos del instituto político en comento, de emitir y publicar una nueva convocatoria para realizar la convención municipal de delegados con la finalidad de elegir al candidato a presidente municipal en Pátzcuaro.

² Dicha afirmación se desprende de los antecedentes del “Acuerdo que emite la comisión estatal de procesos internos, donde se informa y se convoca a nueva fecha para la celebración de la convención municipal de delegados en el municipio de Pátzcuaro, dentro del proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales, para el periodo constitucional 2015-2018”, consultable en la foja 94 del expediente.

El mismo día, a las trece horas con doce minutos, el promovente presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el original del acuse de la demanda interpuesta ante la citada comisión³.

TERCERO. Aviso de interposición. El mismo veinte de febrero, el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, dio aviso a este órgano jurisdiccional, de la Interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y remitió el original de la demanda así como la cédula de publicitación del juicio⁴.

CUARTO. Registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó integrar y registrar el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-374/2015, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 26 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

QUINTO. Remisión de las constancias relativas al trámite. El veinticuatro de febrero del año en curso, el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, mediante escrito remitió la siguiente documentación⁵:

³ Consultable de foja 1 a 46 del expediente.

⁴ Consultable de foja 47 a 87 del expediente.

⁵ Consultable de foja 94 a 147.

1. Informe circunstanciado;
2. Copia simple del **“ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS, DONDE SE INFORMA Y SE CONVOCA A NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA CONVENCION MUNICIPAL DE DELEGADOS EN EL MUNICIPIO DE PÁTZCUARO, DENTRO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2015-2018.”**
3. Cédula mediante la cual se fijó en estrados la demanda presentada por el actor, así como copia de la demanda y sus pruebas.

SEXTO. Radicación y requerimiento. El veinticuatro de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor acordó integrar el acuerdo y oficio de turno al expediente, así como el aviso de interposición de demanda respectivo, y ordenó la radicación del asunto para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

El mismo día, se requirió a la Comisión Estatal del Procesos Internos para que remitiera copia certificada del acuerdo referido en el punto anterior.

SÉPTIMO. Cumplimiento. El veinticinco de febrero siguiente, la referida comisión dio cumplimiento a lo ordenado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 5, 73 y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano mexicano, contra la presunta omisión de dos órganos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, de emitir y publicar una nueva convocatoria para llevar a cabo la convención de delegados de dicho partido, para elegir al candidato a Presidente Municipal en Pátzcuaro, Michoacán.

SEGUNDO. Cuestión previa. Antes de determinar lo procedente en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es necesario atender el planteamiento relativo a solicitud de *per saltum* hecha por el actor en su escrito de demanda.

El promovente solicitó a este Tribunal que fuera éste quien vía *per saltum*, resolviera el fondo de su pretensión, porque debido a los plazos que se establecen para el proceso electoral, la inactividad del Partido Revolucionario Institucional amenazaría seriamente su derecho político-electoral de votar y ser votado.

Asimismo, esencialmente planteó como concepto de agravio, que la omisión de la Comisión de Procesos Internos y del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de emitir y publicar una nueva convocatoria para llevar a cabo la convención municipal de delegados del referido partido político, para elegir al candidato a presidente municipal de Pátzcuaro, violenta su derecho político-electoral de votar y ser votado.

Este órgano jurisdiccional advierte que si bien el actor solicita que sus pretensiones sean atendidas vía **per saltum**, del análisis de los medios de impugnación previstos en el Código de Justicia Partidaria del multicitado instituto político, no se advierte procedencia específica, como a continuación se demuestra:

ARTÍCULO	MEDIO	PROCEDENCIA
48	Recurso de inconformidad	Procede en los siguientes casos: I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva; II. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva; III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos. IV. En contra de los predictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidatos; y V. En contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de candidatos.
50	Juicio de nulidad	Procederá para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para recibir y sustanciar, la Comisión Nacional en el ámbito nacional, y en tratándose del ámbito estatal, municipal, del Distrito Federal, delegacional y distrital, las Comisiones Estatales y del Distrito Federal, según corresponda. En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.

60	Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante	Procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código. En los procesos internos de postulación de candidatos, también procederá en contra del Acuerdo que emita la Comisión para la Postulación de Candidatos competente, así como en contra de la expedición de la Constancia de candidato, a cargo de la Comisión de Procesos Internos correspondiente.
----	---	---

De los preceptos normativos invocados, se establece que tanto el recurso de inconformidad como el juicio de nulidad, atienden las controversias que surgen en las etapas de registro, así como cómputo y validez, respectivamente; así mismo, el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante únicamente se puede promover contra los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del partido.

De ahí, se advierte que en la instancia intrapartidaria no existe un procedimiento efectivo para impugnar el acto que le causa perjuicio, que sea accesible, apto, oportuno y que pueda modificar, revocar o anular lo controvertido.

Por tal razón, este órgano jurisdiccional considera que a efecto de garantizar al promovente su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de proteger los derechos del accionante, se tenga por colmado el principio de definitividad.

TERCERO. Desechamiento. El presente asunto se debe desechar de plano en virtud de que se surten los supuestos establecidos en los artículos 11, fracción VII y 12, fracción II, en relación con el diverso 27, fracción II de la Ley de Justicia en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como se verá enseguida.

El artículo 27, fracción II, de la citada Ley Electoral del Estado, establece, entre otras cosas, que el magistrado ponente propondrá que se **deseche de plano** el medio de impugnación cuando se actualice alguna de las causales previstas en el artículo 11; por su parte, la fracción VII, del referido numeral, prevé la improcedencia de los medios de impugnación cuando resulten evidentemente frívolos o sea notoria su improcedencia; en esa tesitura, el artículo 12, fracción II, de la multicitada ley, establece, en lo que interesa, que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, lo modifique o revoque de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia.

Ahora bien, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción vinculatoria para las partes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL**

PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"⁶

de aplicación *mutatis mutandi* al caso.

Como ya se precisó, la pretensión última del accionante es que se emitiera una nueva convocatoria para la elección de candidato a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional en Pátzcuaro, mediante el método de convención de delegados.

Por su parte, del análisis de las constancias del expediente, se advierte que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 25, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, remitió a este órgano jurisdiccional los documentos relativos al trámite de ley, entre los que anexó la copia simple del **“ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS, DONDE SE INFORMA Y SE CONVOCA A NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA CONVENCIÓN MUNICIPAL DE DELEGADOS EN EL MUNICIPIO DE PÁTZCUARO, DENTRO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2015-2018”** emitido el veintitrés de febrero del año en curso⁷.

En razón de lo anterior, el veinticuatro siguiente el Magistrado Instructor, con la finalidad de tener los elementos idóneos que acreditaran la emisión y publicación del referido acuerdo,

⁶ Consultable en la compilación de jurisprudencia 1997-2013, jurisprudencias y tesis en materia electoral, volumen 1, pág. 379-380.

⁷ Visible a foja 94-96 del expediente.

requirió a la Comisión Estatal de Procesos Internos del instituto político en cuestión, copia certificada del acuerdo citado⁸.

Al día siguiente, la responsable remitió mediante escrito, el original de la documental solicitada; así mismo, es un hecho notorio para este Tribunal que la citada convocatoria se encuentra publicada en la página oficial del partido, en la siguiente dirección electrónica: <http://www.primichoacan.org.mx/images/stories/feb2015/acuerdoconvencionmunicipaldelegadospatzcuaro.pdf>; lo previamente señalado, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, apoyado además en el criterio orientador sustentado en la Tesis Aislada con número de registro 2004949, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL⁹.”**

Por tanto, al haber quedado probado en autos que citada comisión ya ha emitido y publicado la multicitada convocatoria, en consecuencia, el presente juicio ciudadano ha quedado sin materia, al actualizarse la citada causal de improcedencia y lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

⁸ Visible a foja 94-96 del expediente 148-150

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, Materia Civil, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Registro 2004949, Página 1373.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por **Jorge Antonio González Escalera**.

Notifíquese: personalmente, al actor; **por oficio**, a la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior conforme a lo que disponen los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 71, fracciones I y VIII, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional. Una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas al expediente para su debida constancia.

Así, a las diecinueve horas con veinte minutos del día de hoy, por **unanimidad** de votos, lo acordaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, **quien fue ponente**, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la u página, forman parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales **TEEM-JDC-374/2015**, aprobada por **unanimidad** de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente y Ponente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de tres de marzo de dos mil quince, en el sentido siguiente: “**ÚNICO. Se desecha de plano** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por **Jorge Antonio González Escalera**”, la cual consta de catorce páginas incluida la presente. Conste.- - - - -